



EXPEDIENTE N° : 715-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CENTRO MAR S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
AREQUIPA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Centro Mar S.A. por la presunta infracción tipificada en los Numerales 4 y 5 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en el extremo referido a no haber realizado un adecuado manejo y control de los residuos sólidos generados, en tanto no obran en el expediente medios probatorios que permitan calificar como infracción administrativa el hecho detectado durante la inspección desarrollada el 7 de febrero del 2012.*

Lima, 31 de julio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 439-2007-PRODUCE/DGEPP del 4 de octubre del 2007², el Ministerio de la Producción – PRODUCE otorgó a Centro Mar S.A. (en adelante, Centro Mar) licencia de operación para una planta de congelado con una capacidad instalada de trece toneladas por día (13 t/d), ubicada en calle El Palomar N° 109, distrito, provincia y departamento de Arequipa.
2. El 7 de febrero del 2012, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (en adelante, DIGSECOVI) realizó una visita de supervisión a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Centro Mar, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente. Los hechos advertidos en dicha diligencia fueron registrados en el Reporte de Ocurrencias N° AREQUIPA-03-02-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF³ (en adelante, el Reporte de Ocurrencias).
3. Los resultados de la supervisión se analizaron en el Informe - AREQUIPA N° 03-02-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-mmfrb, srsa del 7 de febrero del 2012⁴, en el cual la DIGSECOVI concluyó que Centro Mar no realizaba un control de los residuos generados en su planta de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 836-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de abril del 2014⁵ y notificada el 7 de mayo del 2014⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección varió la imputación de cargos realizada mediante

¹ RUC N° 20454104472.

² Folio 107 del Expediente.

³ Folio 51 del Expediente.

⁴ Folios 52 al 54 del Expediente.

⁵ Folios 65 al 70 del Expediente.

⁶ Folio 77 del Expediente.



el Reporte de Ocurrencias, imputándole a título de cargos la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Centro Mar no habría realizado un adecuado manejo y control de los residuos generados, al verificarse en la supervisión que no llevaba un registro ni contaba con las guías o constancias de recolección de residuos.	<p>Numerales 4 y 5 del artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) - Ley N° 27314, modificado por Decreto Legislativo N° 1065.</p> <p>Literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS), aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>Numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.</p>	<p>- Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,</p> <p>- Multa desde 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.</p>

5. El 29 de mayo del 2014, Centro Mar presentó descargos contra las imputaciones efectuadas en su contra, adjuntando el registro del control de los residuos generados en su EIP durante los meses de enero y febrero del 2012, así como los recibos emitidos por la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos Protecmar E.I.R.L., la cual evacuó los residuos mencionados en los meses señalados⁷.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Centro Mar infringió los Numerales 4 y 5 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), en tanto no habría realizado un adecuado manejo y control de los residuos sólidos generados, al no llevar un registro ni contar con las guías o constancias con las que salen los mismos.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Legislativo N° 1013, (en adelante, el MINAM)⁸, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



⁷ Folios 80 al 91 del Expediente.

⁸ Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1013 Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.
 (...).



8. En virtud de lo dispuesto por los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹ (en adelante, Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA¹⁰, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
10. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería de PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹² se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo del 2012¹³.
11. Adicionalmente, el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁴, y el

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Disposiciones Complementarias Finales.
Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

Publicado el 3 de junio del 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

Publicada el 17 de marzo del 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

¹¹ **Resolución que aprueba los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA en materia ambiental del Sector Pesquería y determina la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en esta materia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
 Determinar que el 16 de marzo del 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹⁴ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM**
Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
 La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:





Artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD¹⁵ (en adelante, TUO del RPAS del OEFA), establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

12. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la documentación que dio origen a este fue materia de la transferencia de funciones al OEFA.

III.2. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁶ establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisora:** Es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones y dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA, entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes





existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

15. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- 16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
- 17. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia una infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 20. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Reporte de Ocurrencias N° AREQUIPA 03-02-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif del 7 de febrero del 2012.	Documento que contiene la observación detectada durante la supervisión del 7 de febrero del 2012.
2	Informe N° AREQUIPA 03-02-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mmfrb,srsa del 7 de febrero del 2012.	Documento que contiene los hallazgos detectados durante la supervisión del 7 de febrero del 2012.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo





sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de inspección de PRODUCE, esto es, antes de la transferencia de funciones en materia ambiental del sector pesquería al OEFA.

22. El Artículo 16° del TUO RPAS del OEFA¹⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
24. El Artículo 39° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, RISPAC)¹⁸ señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
25. En ese sentido, el Reporte de Ocurrencias N° AREQUIPA 03-02-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y el Informe N° AREQUIPA 03-02-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mmfrb,srsa. constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el EIP de Centro Mar, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Cuestión en discusión: determinar si Centro Mar realizó un adecuado manejo y control de los residuos generados

V.1.1. Marco normativo aplicable

26. Las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS). Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁸ Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE
Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios
El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.



- articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo de residuos, desde la generación hasta su respectiva disposición final¹⁹.
27. La LGRS y el RLGRS regulan todas las actividades de las diferentes etapas del proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final. Asimismo, en dichas normas se establecen los roles y competencias de las autoridades en materia de residuos sólidos, así como los derechos y obligaciones de los generadores y empresas prestadoras y comercializadoras de residuos.
28. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos²⁰.
29. Se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales²¹, dependiendo de si estos son originados en las actividades domésticas o en las actividades industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. A su vez, los residuos sólidos se subclasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, dependiendo de sus

¹⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 3°.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo.

²⁰ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales*.

²¹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
(...)

19. RESIDUOS DOMICILIARIOS

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

(...)

24. RESIDUOS INDUSTRIALES

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.



características y el riesgo significativo que representen para la salud y/o el ambiente.

30. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente.
31. En ese marco, los Numerales 4 y 5 del Artículo 16° de la LGRS establecen que todo generador es responsable por el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos sólidos que genere, así como de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad²². Asimismo, el Artículo 145° del RLGRS dispone como infracción la negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de estos residuos²³.
32. En ese sentido, corresponde verificar si Centro Mar habría realizado un inadecuado manejo y control de los residuos sólidos en su EIP.

V.1.2 Análisis del hecho imputado

33. En el Reporte de Ocurrencias N° AREQUIPA 03-02-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif del 7 de febrero del 2012, la DIGSECOVI dejó constancia de lo siguiente²⁴:

"HECHOS CONSTATADOS

Al momento de hacer la inspección al EIP se constató que esta no lleva un control de los residuos generados, no tienen guías de remisión remitente con las que debió salir el producto (residuos) ni constancia de recolección de la EPS.RS que les brinda el servicio de recolección (...)"

**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...).

4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.

5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.

(...)

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

²³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente,

3. Infracciones muy graves.- en los siguientes casos:

a) Operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas,

(...)

²⁴ Folio 51 del Expediente.



34. Asimismo, mediante Informe N° AREQUIPA 03-02-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mmfrb,srsa., la DIGSECOVI señaló²⁵:

"Al ingresar al establecimiento le solicitamos se nos muestre sus instalaciones, su forma de procesar el recurso desde la recepción de materia prima hasta la zona de almacenamiento del producto terminado, como su forma de tratar sus residuos y descartes; (...)

(...)

(...) se solicitó al administrado nos muestre sus registros de control del pesado de sus residuos, las guías con las que debieron salir los residuos generados y documentos que constaten que estos fueron recogidos por la EPS-RS que les brinda el servicio de recolección, (...) respondiendo que aún no se implementa un registro de los residuos generados, que estos salen sin guía y que no tienen contrato con ninguna EPS-RS, que es un tercero el que les brinda el servicio de recolección y que este a su vez no les proporciona ningún documento diario (...)"

(Énfasis agregado)

35. De los medios probatorios citados, se desprende que en la supervisión se verificó el tratamiento de los residuos hidrobiológicos generados como resultado del proceso del recurso. A mayor abundamiento, los residuos hidrobiológicos están constituidos por las mermas o pérdidas generadas durante el procesamiento pesquero para consumo humano directo (restos de carne, pescado en mal estado, etcétera) y constituyen la materia prima principal de la producción de harina de pescado. En consecuencia, a diferencia de los residuos sólidos, tienden a ser reaprovechados y no descartados, por lo que no es necesario impulsar su reducción, reutilización y reciclaje.
36. En atención a ello, el tratamiento de este tipo de residuos se encuentra regulado por una normativa especial, el Reglamento de Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE²⁶. La finalidad de esta norma es que los residuos hidrobiológicos sean aprovechados en plantas autorizadas (plantas de harina residual o planta de reaprovechamiento)²⁷ y evitar la contaminación por déficit de capacidad de procesamiento^{28 29}.



²⁵ Folios 52 al 54 del Expediente.

²⁶ Reglamento del procesamiento de Descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE
Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el marco jurídico regulador de la actividad pesquera de procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos generados durante las operaciones de desembarque y actividades de procesamiento pesquero artesanal e industrial de consumo humano directo.

²⁷ Reglamento del procesamiento de Descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE
Artículo 6°.- Los descartes y residuos generados por la actividad de consumo humano directo deberán ser aprovechados en plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos, de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, de ensilado, ictiocompost y otros procesos, que permitan la utilización integral y racional del recurso hidrobiológico.

²⁸ Así, por ejemplo, a través de esta norma se busca evitar que se desarrollen conductas ilícitas, tales como, el secado a la intemperie de los recursos hidrobiológicos para su transformación en harina.

²⁹ La finalidad de la LGRS y el RLGRS es impulsar la reducción, la reutilización y el reciclaje de los residuos sólidos.



37. Así, en el presente caso se aprecia que la DIGSECOVI constató los siguientes hechos: (i) no se llevaba un registro sobre los volúmenes de los residuos hidrobiológicos generados³⁰; y (ii) no se contaba con guías de remisión³¹ o constancia de recolección de la EPS-RS³². De esta manera, no se pudo verificar si Centro Mar cumplía con enviar los residuos hidrobiológicos generados en el proceso a una planta de harina residual o de reaprovechamiento.
38. En ese orden de ideas, los actuados en el Expediente no acreditan que Centro Mar hubiera realizado un inadecuado manejo y control de sus residuos sólidos.
39. Por otro lado, es importante agregar que no se encuentra acreditado de manera fehaciente que la administrada haya incumplido la obligación de enviar sus residuos hidrobiológicos a una planta autorizada; toda vez que la falta de registro de los residuos que se hubieran generado no evidencia esta conducta. Asimismo, el EIP no tenía la obligación de realizar el traslado de sus residuos hidrobiológicos emitiendo guía de remisión³³ o constancia de recolección de una EPS-RS³⁴, por lo que de dichos hechos no es factible inferir que Centro Mar incurrió en una inadecuada disposición final de los residuos hidrobiológicos.
40. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos expuestos por Centro Mar.
41. Cabe indicar que lo señalado no exime a Centro Mar de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

³⁰ En este se registran los volúmenes de residuos hidrobiológicos que se generan. Asimismo, permite conocer los volúmenes de harina residual obtenidos.

³¹ Permite verificar la procedencia y el destino del residuo hidrobiológico.

³² Documento que se emite cuando el traslado de los residuos hidrobiológicos se realiza a través de una EPS-RS (Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos).

³³ A través del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, vigente desde el 8 de agosto del 2014, se estableció la obligación de entregar guía de remisión.

Disposiciones para el fortalecimiento del marco regulador de la actividad de procesamiento de los descartes y residuos de los recursos hidrobiológicos y aprueba el Régimen de adecuación de las plantas de reaprovechamiento, aprobadas por Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE.

Artículo 6.- Incumplimiento de las condiciones específicas para la operación de plantas de reaprovechamiento (...)

6.2. El Ministerio de la Producción podrá dictar en forma inmediata al momento de la intervención, como medida precautoria, la suspensión temporal de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento por un plazo de dos (2) días calendario, para tal efecto la Dirección General de Supervisión y Fiscalización mediante Resolución Directoral aprobará el procedimiento correspondiente. Esta medida solo podrá ser aplicada de verificarse en la intervención, algunas de las siguientes causales:

- (i) Negativa a la recepción de los descartes y residuos provenientes de las plantas de procesamiento con las que se hubiera suscrito Convenios de Abastecimiento.
- (ii) Negativa a entregar la guía de remisión de la materia prima, el convenio de abastecimiento o el parte de producción de harina.
- (iii) Impedir el ingreso o restringir el desplazamiento de los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción

³⁴ El EIP no tiene la obligación de trasladar sus residuos hidrobiológicos a través de una EPS-RS; si no, únicamente de realizar dicho traslado a través de contenedores acondicionados para dicho fin.




En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo iniciado contra Centro Mar S.A., de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Centro Mar S.A. que contra lo resuelto en el Artículo 1° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA